

Cauil Setiembre 14 de 1901

411

Falleció 7 de Julio 1910

PROCURADURIA DE LIMBA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189



Rematado *Juan Gomez* FILIACION N.º 1799 CELDA N.º 148
393

Delito *Conyusicidio*

Pena *quince años (15)*

Comienza la condena *Enero 8 de 1898*

Termina la condena el 8 de *Enero de 1913*
Tribunal Lima (Huancayo)

EL SECRETARIO



Lima, Noviembre 16 de 1899.

Señor Director del Panoptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Juan Gomez, la pena de penitenciaria, en su grado, término máximo, ó sea quince años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 8 de Enero del año próximo pasado. Al efecto, dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo, sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia.”

Trascríbala a U.S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que a U.S.
Ricardo Arana

Lima

Lima Noviembre 21 de 1899
La queu copia del testimonio a
su referencia en el libro respectivo y
archivarse con el original.
Nauviro
y Larate

Lima, Nov. 22 de 1899
Copia libro Cuarto pagina N.º 391
Cabrera

Mariano Quevedo Escribano de Estado de la Provincia. En cumplimiento de la orden judicial de once de Julio del año comiente.

Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Juan Gomez por el delito de conyujicidio perpetrado en su esposa Marcelina Huanuco se encuentran a folios sesenta y tres vuelta, folios setenta y cuatro y folios setenta y siete, los actuados siguientes.

Sentencia del Señor Juez de 1.^a Instancia.

En el juicio criminal seguido de oficio contra Juan Gomez por el delito de conyujicidio perpetrado en la persona de su esposa Marcelina Huanuco = Vistos: resultando del examen de este proceso: que en virtud de la denuncia hecha por Simona Cayo, madre de la occisa Marcelina Huanuco, ante el Juez de Paz de Cayo, contra su hijo político Juan Gomez, se principio a instruir el sumario el dos de Octubre de mil ochocientos noventa y siete: que con las diligencias practicadas por dicho funcionario en folios once se dio cuenta a este despacho, y en merito del dictamen del Promotor Fiscal de folios quince vuelta, se dicto el auto cabeza de proceso de folios diez y siete: que practicadas las diligencias del sumario hasta folios treinta y siete, y librado el auto de mandamiento de prision en forma de folios treinta y ocho, se

se han practicado las demas diligencias
del Plensio, hallandose la causa en estado
de pronunciar sentencia; y teniendo en con-
sideracion = Primero: que la existencia del
cuerpo del delito se ha comprobado plena-
mente con el reconocimiento de fojas trece y
la ratificacion del Medico titular a fojas
trinta y siete, y por el reconocimiento del an-
ma con que se perpetró el crimen segun
consta del dictamen de fojas veintuna =
Segundo que la culpabilidad del encau-
rado Juan Gomez se ha comprobado igual-
mente por su propia declaracion al punto
su instructiva a fojas diez y ocho y su con-
fesion a fojas treinta y nueve; y por el por-
te del Gobernador que en copia corre a fo-
jas catorce y su ratificacion de fojas trein-
ta y sus vuelta; y por las declaraciones del
Veniente Gobernador de Bayam a fojas vein-
tiocho y la de Prudencio Gamona a fojas
treinta y seis = Tercero: que dicha con-
fesion reune los requisitos señalados en
el articulo cinco del Código de En-
juiciamiento en materia Penal = Cuarto:
que el defensor del acusado Gomez no
ha conseguido probar ni simplemente
que este cometió el delito de concupiscido
en estado de locura, por que de las declara-
ciones uniformes y contestes que se registra

de folios cincuenta y dos vuelta a folios cin-
 cuenta y cuatro, y de folios sesenta y dos, no
 deduce sino, que es acreedor a la pena
 que la ley designa = Quinto: que dicho
 reo en el lapso de tiempo que se encuentra
 detenido, nunca ha dado motivo para sos-
 pechar siquiera de que padesca de enage-
 nacion mental permanente o momenta-
 nea, por lo que, no se ha ordenado de ofi-
 cio su reconocimiento medico legal. = Sexto:
 que en el presente caso, debe darse cum-
 plimiento a lo dispuesto en el articulo dos
 cientos treinta y tres del Código Penal
 sin deducirse ningun termino, por no exis-
 tir ningun motivo atenuante en el deli-
 to que se juzga. Por estos fundamentos,
 y administrando justicia a nombre de la
 Nacion = Dicho: que debo condenar y
 condeno al reo Juan Gomez a la pena de
 Penitenciaria en cuarto grado, termino máxi-
 mo, con sus respectivas accesorias, desconta-
 do el tiempo de carcelonia que ha sufrido
 desde el primerode Julio del año proxi-
 mo pasado en que se le libró mandamiento de
 prision; y por esta mi sentencia que se eleva
 en consulta al Superior Tribunal sino fue-
 re apelada, definitivamente juzgando en
 primera Instancia, así lo pronuncio, mando y fir-
 mo, en Huancayo a siete de Marzo de mil ochocientos
 noventa y nueve. = Lucas Ayra

cio e Arca = Dio y pronunció la senten-
cia que precede, Señores Jueces de primera
Instancia Titulos de esta Provincia Doctores
Don Lucas Ygnacio e Arca en la sala de
su despacho y en la fecha que se puntua-
liza, a horas dos de la tarde, en audien-
cia publica y delante de los testigos Don
Francisco G. del Castillo y Don Celso Sal-
vador, por ante mi, de que doy fe. = Ma-

Auto de
vista del su-
perior Tribu-
nal

riano Quedo = Lima veintinueve de Abril
de mil ochocientos noventa y nueve = Vistos:
de conformidad con lo dictaminado por el
Señor Fiscal: aprobaron la sentencia de
penas sesenta y tres vueltas, fecha siete de
Marzo último por la que se impone a Juan
Gomez la pena de penitenciaria en cuarto
grado termino máximo o sea quince años
y las accesorias del artículo treinta y cin-
co del Código Penal, debiendo contarse
el termino de la principal desde el ocho
de Enero del año proximo pasado y los de
volvieron = Borgoño = Flores = Puente Tri-
nas = Cerpa = Badani = Se publicó con-
forme a ley, de que certifico = Juan C.

Confirma-
toria de la
Eccelentissima
Corte Suprema
Lama = El infrascrito: Secretario de la
Corte Suprema de Justicia = Certi-
fica⁴ que en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Juan Gomez, en la causa
que se le sigue por homicidio este Supremo Tri-
bunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Su-

nis veinte de mil ochocientos noventa y nueve
 Vistos: de conformidad con lo opinado
 por el Señor Fiscal: declararon no haber nul-
 lidad en la sentencia de vista de fojas ve-
 tenta y cuatro, su fecha veintinueve de A-
 bril último, que aprobando la consulta
 da de primera Instancia de fojas sesenta
 y tres vuelta, su fecha siete de Marzo ante-
 rior, impone a Juan Gómez la pena de
penitenciaria en cuarto grado, termino máxi-
mo, o sea quince años, y las accesorias del
artículo treinta y cinco del Código Penal,
debiendo contarse el termino de la princi-
pal desde el ocho de Enero del año próxi-
mo para de; y los devolvieron = Guzmán =
 Vélez = Corzo = Lama = Ortiz de Tovar =
 Se publicó conforme a ley = Luis Delucchi =
 Ex copia de su original que corre a fojas tres
 del cuaderno numero 145, que queda archivado en
 esta Secretaría = Lima, Junio 21 de 1899 =
 Luis Delucchi" Entre líneas = a fojas se-
 senta y dos = vale.

Así consta y aparece de su original y de las
 fojas citadas, al que me remito en caso nece-
 sario; expedido el presente por mandato
 del Señor Jefe para remitir con la porción
 del recibo al Señor Subprefecto de la Provin-
 cia.

Huancayo Julio veinte de mil ochocien-

Los noventa y nueve.



Mariano Quevedo

Descripción del reo Juan Gomez.

Patria - - - - - Peruana
Edad - - - - - De treinta y dos años al presente
Estatura - - - - - Dos varas.
Color - - - - - Rubio
Pelo - - - - - Negro
Frente - - - - - Pequeña y chata.
Ojos - - - - - cerrados.
Ojazos - - - - - Negros
Nariz - - - - - Aquilina
Boca - - - - - Regular tamaño
Barba - - - - - Solo de bigotes

Señales particulares, ninguna.
Lugar de la ciudad de Huancayo
yo Julio 24 de 1899.

Mariano Quevedo